

CONSTANCIA: Manizales, 01 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor juez informándole que COLPENSIONES, se pronunció frente a la notificación del auto de apertura al trámite incidental, solicitando el cierre del mismo ante la ausencia de orden en contra de esa Entidad. Para proveer.



ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRAN
OFICIAL MAYOR

Radicado Nro. 2023-00137
Auto interlocutorio Nro. 1330

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de escrito presentado por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.245.714, solicitó se iniciara incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veintiuno (21) de abril de 2023, pues la accionada no había procedido, a asumir el pago de las incapacidades generadas en su favor, del 12 de marzo al 09 de abril de 2023, del 10 de mayo al 09 de junio de 2023, las cuales indica fueron radicadas el 15 y 27 de junio de 2023, respectivamente, manifestándole que no harán el reconocimiento económico porque no superan el día 180 y dicho pago le corresponde ser realizado a SURA EPS.

El despacho mediante auto del 03 de agosto del presente año, realizó requerimiento previo a la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplieran con el

fallo proferido por este Juzgado, el día veintiuno (21) de abril de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indicaran las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a asumir el pago de las incapacidades generadas en favor del accionante, señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, de fechas del 12 de marzo al 09 de abril de 2023 y del 10 de mayo al 09 de junio de 2023, las cuales indica fueron radicadas el 15 y 27 de junio de 2023, respectivamente, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

La entidad incidentada se pronunció frente a la notificación del auto de requerimiento previo, indicando que el fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2023, emitido por este despacho judicial, fue declarado nulo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante sentencia del 21 de junio del presente año, por lo cual el juzgado emitió sentencia el 30 de junio de 2023, donde declaró hecho superado, por lo que solicita el cierre al presente trámite por no encontrarse orden en el fallo.

Posteriormente, el incidentante allegó nuevo memorial solicitando se requiera también a COLPENSIONES, para que realizaran el pago de las incapacidades radicadas el 03 de agosto de 2023, correspondiente a los periodos del 10-04-2023 hasta el 09-05-2023 y del 09-06-2023 al 08-07-2023, por lo cual mediante auto del 17 de agosto de 2023, se realizó nuevo requerimiento a los mismos funcionarios referidos en el auto del 03 de agosto del año avante, para que realizaran el pago de las incapacidades radicadas el 03 de agosto de 2023, correspondiente a los periodos del 10-04-2023 hasta el 09-05-2023 y del 09-06-2023 al 08-07-2023, concediéndosele el término de un día, para que se pronunciara al respecto, sin que se obtuviera respuesta.

En virtud de lo anterior, se procedió a dar apertura al trámite incidental mediante auto del 18 de agosto del año avante, frente a cuya notificación, COLPENSIONES, remitió memorial manifestando oponerse a la apertura del trámite incidental toda vez que ésta se origina como consecuencia de una situación no

examinada ni amparada a través de la acción de tutela, dado que el requerimiento realizado por el despacho es frente al incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2023, el cual fue declarado nulo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, mediante providencia emitida el 21 de junio de 2023, por lo cual el juzgado emite nueva sentencia el 30 de junio de 2023, mediante la cual se declaró que en ese caso operó el fenómeno del hecho superado y se abstuvo el despacho de hacer pronunciamiento de fondo con respecto a los derechos fundamentales invocados por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **EPS SURAMERICANA**, donde fue vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**.

Finalmente, solicita el cierre del presente trámite, teniendo en cuenta la ausencia de orden en contra de COLPENSIONES.

Se tiene entonces que el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, actuando en nombre propio promovió incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dicha Entidad asumirá el pago de las incapacidades generadas en su favor, del 12 de marzo al 09 de abril de 2023, del 10 de mayo al 09 de junio de 2023, las cuales indica fueron radicadas el 15 y 27 de junio de 2023, así como de las incapacidades radicadas el 03 de agosto de 2023, correspondiente a los periodos del 10-04-2023 hasta el 09-05-2023 y del 09-06-2023 al 08-07-2023, con base en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veintiuno (21) de abril de 2023, donde se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor MEDARDO CARDONA ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.245.714, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SURAMERICANA S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante lega, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma el pago de las incapacidades generadas en favor del señor MEDARDO CARDONA ALARCÓN, del 01 de diciembre de 2022, hasta el 20 de diciembre del mismo año, del 12 de enero de 2023, hasta el 10 de febrero de 2023 y del

11 de febrero de 2023, hasta el 11 de marzo de la presente anualidad, así como de las que se sigan causando hasta completar los 540 días continuos o hasta el momento en que se le dictamine al tutelante una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 % o se encuentre el mismo en condiciones de reincorporarse a la vida laboral.

PARÁGRAFO: En caso de que al accionante le sean prescritas incapacidades que superen los 540 días, la **EPS SURAMERICANA S.A.**, deberá cancelarlas. (...).”

La referida sentencia fue declarada nula por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, mediante providencia del 21 de junio de 2023, donde se indicó:

“**PRIMERO: DECLARAR NULA** la sentencia adiada veintiuno (21) de abril del año en curso, por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Medardo Cardona Alarcón, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación a este trámite tutelar, mediante la notificación de rigor, para la integración del contradictorio por pasiva a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, con el fin de garantizarle el derecho de contradicción y defensa, hecho lo cual se procederá de nuevo a dictar la sentencia de mérito.

(...)”

Por lo indicado, el despacho luego del trámite ordenado, profirió sentencia el 30 de junio de 2023, ordenando lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar que en este caso ha operado el fenómeno de **HECHO SUPERADO** y, por tanto, se **ABSTIENE** el despacho de hacer pronunciamiento de fondo con respecto a los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.245.714, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **EPS SURAMERICANA S.A.**, proceso al cual fue vinculado oficiosamente la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, por los motivos expuestos (...).”

Con base en lo anteriormente anotado, se tiene que efectivamente le asiste razón a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al indicar que este trámite se originó en una situación no amparada a través de un fallo de tutela, dado que no se encuentra una orden pendiente por cumplir y en virtud a ello no se le puede endilgar responsabilidad o ineficiencia en las actuaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite del incidente de desacato, (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991), busca es precisamente el cumplimiento del fallo de tutela para restablecer los derechos vulnerados o eliminar las causas de su amenaza, lo cual no se predica en el presente asunto, pues vuelve y se repite, el fallo de tutela que utiliza el incidentante para que se le dé trámite al desacato, quedó sin validez por cuanto fue declarado nulo en segunda instancia por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, mediante providencia del 21 de junio de 2023.

Así las cosas, encuentra el despacho que el caso *sub examine* no amerita un pronunciamiento de fondo toda vez que es claro que lo solicitado por el incidentante lo hace basado en una sentencia que fue declarada nula, por tanto no es posible para este operador judicial que a través del trámite del incidente de desacato, haga que la entidad incidentada materialice el pago de unas incapacidades respecto de lo cual no existe una orden en la sentencia proferida en la acción de tutela, como lo pretende el incidentante.

Por lo anterior, sin necesidad de ahondar en el asunto, el despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con este trámite de incidente de desacato y ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato impetrado por el señor **MEDARDO CARDONA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.245.714, en contra de la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, en calidad de directora de medicina laboral, del Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓSS VELÁSQUEZ**, en calidad de gerente de determinación de

derechos y del Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte interesada y a los incidentados, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d80914afc7e997e64aa20cd4bab676bcee5b73bbe41ac5b313a63170578c13**

Documento generado en 01/09/2023 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>